

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

1
2eg.

FACULTAD DE DERECHO



LA PENA CAPITAL
PERMITIDA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL
CONTRARIA AL DERECHO NATURAL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAUL WILLMAN SEGURA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Antes de entrar al estudio profundo en esta modesta tesis de lo que me propongo establecer, es necesario hacer una breve reseña de lo que es la Libertad Humana.

Una de las condiciones para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y proponiendo a - lograr su felicidad, es precisamente su libertad, pero cabe hacer mención que el hombre es un ser esencialmente sociable, ya que no es posible su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes.

La vida social del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos miembros de la sociedad.

Ahora bien, para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad, es indispensable que exista un derecho, concebido como - conjunto de normas bilaterales, imperativas, coercitivas y obligatorias, pues es el derecho inseparable de toda convivencia humana, que - sin él, sería imposible, por lo que el derecho no cambia, sino que lo que cambia es su contenido, expresando los cambios sociales para llegar a obtener un bien común en la sociedad.

Aplicando las ideas anteriormente mencionadas de - lo que es la libertad a nuestro régimen Constitucional, se puede llegar sin duda a la conclusión que ésta cumple con la finalidad de todo orden jurídico, al armonizar, en cojuzgar o hacer compatibles las diferentes tendencias del derecho positivo.

Según los delitos que estén tipificados en las leyes de los Estados, según su tratamiento y enfoque, así es el castigo

que el Estado impone en sus sentencias firmes ejecutoriadas.

La prueba de ello la podemos observar en las diferentes épocas históricas, en las cuales el derecho ha dado marcada preferencia a la pena de muerte, si revisamos su derecho punitivo de las épocas mencionadas, solo encontraremos rigor, exageración Legislativa y Jurisprudencial, abuso del Estado sobre la Comunidad, que no siempre se encuentra impregnado de un caracter de misericordia en la aplicación de las penas, manchándose de sangre el derecho en muchos grados de la civilización y la cultura al transcurso de los tiempos.

El conocimiento integral del Derecho me permite hacer observaciones como la siguiente, que se encuentra en nuestra Ley Suprema fundamental:

Artículo 22 Constitucional.- Queda prohibida la pena de muerte a los reos de caracter político, sólo podrá imponerse al homicida con premeditación, alevosía y ventaja, al plagiario, al parricida, al incendiario, al salteador de caminos, al traidor a la Patria en guerra extranjera, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Al observar lo anterior me pregunto lo siguiente:

¿No se convencen los constituyentes que el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido?

¿Cuántas muertes hemos de esperar para que se emplee a considerar que no es esa la finalidad de un cuerpo político, para hacerse respetar y mantener el orden jurídico?

El progreso de la Humanidad, dependen en gran medida

de como se entiende la función de Castigo, ya que nadie sino el Juez, es el testigo más profundo de la evolución moral del hombre, junto a él, encontraremos el nacimiento del Derecho Penitenciario y la Penalología, que es un espejo donde se refleja el Derecho Penal.

Ya que hemos expuesto lo que es la Libertad Humana y las relaciones que unen al hombre con la Sociedad, la Sociedad con el derecho y el derecho con el Estado, pasaremos al estudio más profundo de los inconvenientes de la tipificación de la Pena Capital en nuestra Ley Suprema.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Cuando tratamos temas de gran importancia, como es el de la vida misma, es indispensable hacer un estudio en todos los campos de la ciencia y analizar tanto la razón divina y la razón humana, - que en el mundo rigen al hombre.

Debemos recordar que la labor del científico debe ser siempre objetiva, apartando todo interes personal en sus investigaciones, ya que si no la hiciere de esta manera, dejaría de hacer ciencia, para convertirse en simples suposiciones pasionales incoherentes - con la realidad, ya que el impío siente deshonor a la ciencia al aceptar que el mundo no evolucionó por sí sólo, y se siente que ha llegado a la realización basándose únicamente en la materia.

En la grandiosidad del plan creador, encontramos - unidad, una ley de armonía universal, ley de fijeza y estabilidad, estableciendo su propia constitución y estructura, contando cada especie - con los medios más apropiados para llenar sus fines.

Expuesto lo anterior, podemos asegurar que el individuo tiene cosas que le pertenecen como propias, su existencia, su libertad y su honor, en consecuencia deben ser respetadas por todos.

En el caso de el bien más apreciado del hombre que es su vida, quien atente intencionalmente contra este derecho, viola no solo el derecho que Dios tiene sobre la vida de los hombres, sino también el derecho del hombre de vivir, causando al sujeto pasivo un daño irreparable, destruyendo la esencia misma de la sociabilidad del hombre.

No debemos confundir el derecho a la vida que tiene

el hombre con los deberes que tiene consigo mismo y para con sus semejantes, ya que ni él mismo tiene derecho a quitarse la vida, porque es el don de mayor precio que hemos recibido de Dios y tenemos obligación de atender debidamente a su conservación, simplemente como unos administradores de la misma sin tener derecho a disponer de ella, ya que el paso del hombre por el mundo no cae bajo el libre albedrío del mismo.

Ya que hemos realizado un breve estudio de lo que es la vida en sus orígenes, funciones y finalidades, es necesario establecer (un concepto) y definición de pena de muerte.

La pena de muerte es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecido por el órgano jurídico que la instituye (1).

De tal definición se desprenden las siguientes características:

A.- Destructiva: eliminación radical e inmediatamente de la existencia humana sin permitir readaptación alguna.

B.- Irreparable: una vez impuesta no existe modo de reparación.

C.- Rígida: no existe una graduación de la pena.

Empezaremos por decir que en tiempos antiguos la pena capital era aplicada según el pueblo y costumbres. En el pueblo Egipto se aplicaban a toda clase de delitos, predominando su aplicación en

(1) Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1970. P.P. 524, 525, 526 y 527.

los delitos de caracter religioso y político.

En el pueblo Hebreo era impuesta en los delitos de idolatría, homicidio, sodomia e incesto. Su forma de aplicación era por decapitación, lapidación o apedreamiento.

El pueblo Espartano aplica la pena capital principalmente en los delitos contra el orden público y seguridad de los individuos, "Pena instituída expresamente por las legislaciones de Dracón y Licurgo"; su forma de aplicación se realizaba en la celda del reo, por las noches, evitando reacciones de compasión por la ejecución.

Es de notar como una de las legislaciones reconocidas por su gran sentido de justicia, hubiese tipificado la pena capital, nos referimos al Derecho Romano, ejemplo de ello lo encontramos en la "Lex Julia" aplicable a los delitos de peculado. "Lex Cornelia de Siccariis et beneficiis" aplicable al delito de homicidio por envenenamiento. Lex Pompeya con relación al parricidio. Su forma de aplicación fue por despeñamiento, extrangulación, decapitación y crucifixión. Es de reconocerse la acción que el emperador Constantino realizó al abolir esta última forma de ejecución por respeto a Jesucristo.

Con la caída del Imperio Romano de Occidente en el siglo V, se generaliza el principio talional el cual era aplicado desde tiempos inmemoriales en los pueblos de oriente. Es así como se sufre un retroceso en el derecho penal. (2).

Ya que analizamos las legislaciones de los pueblos antiguos antes mencionados, es conveniente analizar el sistema jurídico de los pueblos antiguos que habitaron nuestro continente.

(2) Cuello Calón. Penalogía. Editorial Nacional. México 1970. pp 237.

Entre muchos pueblos primitivos, la cárcel se usó en forma rudimentaria, la cárcel aparece siempre en segundo o tercer plano.

Los Aztecas solo usaron las cárceles "Cuauhcalli" - para la riña y lesiones a terceros fuera de la riña; el Telpiloyan (jaula de madera muy estrecha), servía para los deudores que se rehusaban a pagar sus créditos "Clavijero" y para los ricos que no merecían pena de muerte.

Los Mayas por su parte solo usaban una jaula de madera que utilizaban como cárceles para prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y adúlteros.

Los Zapotecas a su vez conocían la cárcel para dos delitos, la embriaguez entre jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Los Tarascos empleaban las cárceles para esperar el día de la sentencia.

Expondremos algunas penas impuestas en los pueblos primitivos mencionados.

AZTECAS.

Traición al Rey o al Estado.- (Descuartizamiento).
Pérdida de la libertad, no se especifica si en la cárcel o la esclavitud.

1.- Homicidio aunque se ejecute con un esclavo; -
Muerte.

2.- Encubrimiento, misma pena con que se castiga -
el hecho delictuoso cometido.

- 3.- Espionaje, degollamiento en vida.
- 4.- Deserción en guerra, muerte.
- 5.- Indisciplina en guerra, muerte.
- 6.- Insubordinamiento en guerra, muerte.
- 7.- Cobardía en guerra, muerte.
- 8.- Robo en guerra, muerte.
- 9.- Traición en guerra, muerte.
- 10.- Robo de armas o insignias militares, muerte.
- 11.- Dejar escapar un prisionero de guerra, muerte.
- 12.- Dictar un Juez sentencia no conforme a las leyes, muerte.
- 13.- Dejarse corromper con dones, cohecho, muerte.
- 14.- Peculado, muerte.
- 15.- Alteración, en el mercado de las medidas establecidas por los jueces (Muerte sin dilatación en el lugar de los hechos).
- 16.- Lesbianismo, muerte por garrote.
- 17.- Maldad en los hijos de los señores y los hijos de la nobleza, muerte.

MAYAS.

- 1.- Traición a la patria, muerte.
- 2.- Adulterio, muerte a flechazos.
- 3.- Corrupción de virgen, muerte.
- 4.- Sodomía, muerte en un horno caliente.
- 5.- Homicidio, muerte por estacamiento.

ZAPOTECOS.

- 1.- Adulterio, muerte si el ofendido lo solicitaba.
- 2.- Robo, castigo de muerte y lo robado se cedía -
al robado.

TARASCOS.

- 1.- Homicidio, muerte.
- 2.- Adulterio, muerte.
- 3.- Robo, muerte (3)

(3) Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1974. p.p. Capítulo I 11 y sigs. 41.

BREVE REFERENCIA DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO.

Debemos recordar al Presidente Portes Gil y al Código Penal de 1929, corresponde la acción de haber eliminado del catálogo de las penas de muerte, del código penal de 1929 pena que existía en el código Penal de 1871.

En cuanto al Legislador de 1951, mantuvo la posición del de 1929 en el Artículo 24 del Código Penal vigente. No obstante lo anterior, algunos estados de la República mantuvieron en sus Códigos penales la pena de muerte.

Morelos hasta 1970, Oaxaca hasta 1971, Tabasco hasta 1961. Este último código definía la pena capital de la siguiente manera:

La pena de muerte consiste exclusivamente en la privación de la vida por fusilamiento del reo, y no podrá agravarse con circunstancias algunas que aumente el padecimiento de aquél, antes o en el acto de verificarse la ejecución (4).

Cabe hacer mención que ya desde 1856 se hacían notables esfuerzos para la abolición de la pena capital de nuestra Carta Magna. Con los notables esfuerzos e intervenciones de nombrados Juristas de la época, se logró la abolición de las penas infamantes y los tormentos y azotes. Los primeros esfuerzos realizados para la abolición de la pena capital, fueron de Ignacio Ramírez y Zarco.

El Licenciado Guillermo Prieto expone sus argumentos ante el congreso constituyente de 1857; de tales argumentos se lo-

(4) Obra citada. Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. p.p.418.

gró un avance aunque pequeño, ya que al ser reconocidos el 14 de Mayo de 1901, queda abolida la pena capital para los delitos de carácter político.

El Código de Justicia militar, a su vez, mantiene tipificada la pena capital por delitos graves de orden militar, como son: Insubordinación con vfas de hecho que cause la muerte de un superior, -- ciertas especies de pillaje, los delitos contra el honor militar, traición a la Patria, delitos contra derechos de gentes, violencia contra centinelas, guardia, tropa formada, usurpación de mando o comisión, infracción de deberes especiales de marinos o aviadores de cada militar según su comisión o empleo.

Analizando las diferentes culturas de los pueblos en las épocas históricas, notamos, el rigor legislativo y jurisprudencial de los mismos, en donde se encontraba como pena principal, la pena capital.

Los pueblos en la antigüedad se caracterizaban por su transpersonalismo, en el cual no solo se depositaba, una pequeña parte del individuo, que es su libertad.

Es de notarse que si las cárceles pasaban a segundo o tercer término, se estaba todavía muy lejos de pensarse en una readaptación de los infractores de las normas establecidas.

Es de considerarse que en los pueblos antiguos se tenía una concepción diferente de la vida, ya que las decisiones del estado eran de carácter dogmático, existiendo dos castas predominantes que eran la sacerdotal, militar que para imponerse un orden en todos los sentidos se prefería conducirse por el camino más fácil que es la eliminación del sujeto peligroso.

Cabe hacer mención, que sin ser una justificación -

el barbarismo en la aplicación de las penas y muy especialmente, el de la pena capital, si podía tener sus atenuantes, ya que las actuaciones de dichos estados distaban mucho de ser un verdadero hecho político como entendemos actualmente el concepto de estado.

Con lo que respecta a nuestros pueblos primitivos, - podemos apreciar que se distinguió principalmente el pueblo maya por su sentido jurídico, y los tarascos.

Es de reconocerse la gran influencia que trajo consigo la colonización en el sentido jurídico, humanizándose las penas debido a la evangelización de los pueblos de América.

A pesar de los notables esfuerzos que se realizaron en 1857, por la abolición de la pena de muerte de nuestra Carta Magna, - los legisladores solo se concretaron a lamentarse aduciendo que era una situación dolorosa pero necesaria, y que mientras México no tuviera los centros penitenciarios necesarios, seguiría estando establecida, siendo hasta 1901 cuando se logra un avance al respecto con la abolición de la misma a los delitos de carácter político.

C A P I T U L O I I

F U N C I O N P U N I T I V A D E L E S T A D O .

CAPITULO II

FUNCION PUNITIVA DEL ESTADO.

En todos los tiempos, el Estado ha tenido la facultad de juzgar a sus súbditos y de imponerles penas diversas que le han permitido hasta disponer de sus vidas.

En la sociedad humana el hombre puede realizar funciones, tanto de acción u omisión, que se desarrollan mediante constantes limitaciones que regulan el mismo Derecho.

Si observamos desde un punto de vista objetivo, - las normas es lo que hacen posible la convivencia social, y desde un - punto de vista subjetivo es una garantía para los demás individuos. - Por lo que todo lo que ponga en peligro dicha convivencia debe ser re-primido por el Estado mediante el Derecho.

El hombre debe desempeñar su actividad, no solo en enfocándola hacia el logro de su felicidad personal, sino dirigiéndola - al desempeño de sus funciones sociales.

Al miembro de la sociedad se le impone como tal, - el deber de actuar en beneficio de la comunidad, bajo determinados as-pectos, sin rebasar en detrimento del sujeto, su potestad libertaria, que es el factor indispensable para la obtención de su bienestar indi-vidual, porque de no hacerse así en ambos casos, cuyo no ejercicio o indebido uso origina la intrvención del Estado, traducido en diferen--tes actos de imposición o modalidades.

Dicho lo anterior, llegamos a la conclusión que el Estado tiene el deber y poder de salvaguardar los intereses de la so--ciedad, tanto de los enemigos de fuera -invasores extranjeros- y los

de adentro -delincuentes.

Y como además es instintivo repelar la agresión - que el delito representa y dar así satisfacción suficiente al ofendido, evitando de esta manera la venganza privada, quedando superada - por la Doctrina y la Filosofía Penal, de aquí, que el Estado, como or ganización Jurídica de la sociedad, tenga en sus manos el Jus Punien- de.

Podemos también estudiar las diferentes escuelas que hablan al respecto lo siguiente:

Escuela clásica.-

La Ley penal deriva de la voluntad misma de Dios, pero tiene un fin humano, proveer a la tutela jurídica a la protección del derecho; su límite es la moral.

Organizada como reacción vigorosa contra la Barbarie y crueldad del absolutismo, la escuela clásica puede resumirse en las siguientes direcciones:

- 1- El punto cardinal de la justicia penal es el de lito hecho objetivo.
- 2- Solo puede ser castigado aquél que realice una acción prevista por la Ley como delito y sancionada por una pena.
- 3- La pena solo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables (Libre Albedrío).
- 4- La represión penal corresponde únicamente al - Estado, respetando los derechos del hombre ga rantizándolos procesalmente.
- 5- La pena debe ser proporcional al delito y se- ñalada en forma fija.

Las direcciones de la escuela positiva son:

- 1- El verdadero vértice de la justicia penal es el delincuente autor de la infracción, pues ésta - no es otra cosa que un síntoma de su estado peligroso.
- 2- La sanción penal para que derive del principio de defensa social, debe estar proporcionada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva - de la infracción.
- 3- Todo infractor responsable moralmente o no, - tiene responsabilidad legal y moral si cae bajo el campo de una ley penal.
- 4- La pena tiene una eficiencia muy restringida; - importa más la prevención que la represión de - los delitos, y por tanto las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.
- 5- El juez tiene facultad para establecer la san- - ción en forma indeterminada, según sea el in- - fractor (5).

Como se ve la escuela positiva parte del estado pe-
ligroso del delincuente, atiende a la defensa social.

Podemos notar que esta escuela penal exhorta a la Justicia a conocer a los hombres, mientras la escuela clásica exhorta a los hombres a conocer la justicia.

La escuela clásica, se encuentra ligada a los de-

(5) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte Genoval. Editorial Porrúa. México, 1960. Segunda Edición. pág. 41.

rechos sustantivos de la personalidad humana.

La positiva enfoca los problemas externos del delito en las ciencias jurídicas, médicas, sociológicas.

Es de suma importancia para el estudio del tema que tratamos, analizar los principios éticos y jurídicos que argumentan tanto la escuela clásica como la escuela positiva.

ESCUELA POSITIVA.

La Escuela Positiva se basa principalmente en los hechos naturales, teniendo como punto de partida el evolucionismo de Darwin, ya que con esto se completó el ambiente en que aparece el positivismo siendo este agnóstico, negando todo principio divino, rechazando completamente la existencia de un derecho natural.

Nota: (AGNOSTICO: Doctrina filosófica que declara - inaccesible a el entendimiento humano toda noción de lo absoluto, niega la posibilidad de conocer los atributos o la existencia de Dios y hasta la de formar conceptos racionales sobre ello).

Para racionalizar, proceso mental por el que el sujeto trata de explicarse aspectos de su propia conducta con razonamientos falsos para encubrir o negar los reales, que son inaceptables para él, sobre conocimientos superiores desde luego mas difíciles de aceptar.

Los principales fundadores fueron:

Cesar Lombroso, Enrico Ferri, Garafolo, todos ellos unidos en un esfuerzo por tratar de encontrar la verdad del Derecho Penal tratándolo como una ciencia natural.

Lo que la escuela positiva sigue en su estudio, es

un método inductivo en todo momento por esa razón, Garafolo encuentra - la noción de que el delito es un hecho natural, por medio del método in ductivo razón por lo que lo hace caer en error, vemos a Stanley, Kelsen, Carlos Cosío y otros, también conciben que la esencia de lo jurídico di mana de una creación mental de formas para clasificar determinadas figu ras valorativas.

El mismo Cesar Lombroso, trata por esa causa de en- contrar los rasgos físicos que caracterizan a los delincuentes, partiendo de las tesis de Darwin, lo que lo contradice, ya que utilizó el mé- todo deductivo en sus investigaciones.

Con lo que respecta al delito, los positivistas - afirman que el delito es un hecho natural, y parten ellos de una denomi nación del mismo en sentido sociológico, por lo que sin quererlo lo ana lizan en su propia esencia y que cobra vida por la valoración de la men te. Sin saberlo busca la razón esencial del delito en su aspecto meta- físico.

Con lo que respecta al delincuente, afirman los po- sitivistas que éste es el vértice de la justicia penal, y toma al delinqu ente lo mismo al que delinque por malicia o quien delinque a causa de alguna enfermedad, toman el delito como producto solo de factores orgá- nicos, físicos y sociales, cimentando determinismo incompatible con el derecho, y ven en el delincuente como un retrasado en la evolución por causas epilépticas, razón por la cual el emblema de la Escuela Positiva es:

"NO HAY DELITOS, SINO DELINCUENTES".

Rechazan completamente los factores subjetivos del delincuente confundiendo el carácter con el temperamento.

Afirman que el delincuente es un ser anormal, encon

trando con ello al delincuente nato, ya que dicen que el hombre adaptado a la vida social que reacciona a los estímulos externos con una acción - delictuosa no puede ser sino un anormal.

Con lo que corresponde a la responsabilidad, los positivistas equiparan el libre albedrío a la arbitrariedad, llegando inclusive a afirmar que era la comisión de un delito un puro capricho sin límite, como lo afirma Ferri, que los actos mas complejos y elevados del hombre no son sino meros reflejos o sea, afirman, que el delito es un hecho natural y se centran únicamente en la responsabilidad objetiva, razón por la cual afirman que la sociedad en un acto de defensa debe combatir esa responsabilidad objetiva, haciendo caso omiso de las situaciones meramente subjetivas, por lo que podemos afirmar que para la escuela positiva desaparecen los elementos que conocemos en el derecho como causas de inimputabilidad y otros excluyentes de responsabilidad penal.

Con lo que respecta a la pena, los positivistas -- afirman que no existe responsabilidad moral, sino únicamente peligrosidad del sujeto activo, por lo tanto las penas deben de ser no en sentido aflictivo sino expiatorio, siendo estas medidas de defensa social, - de los positivistas altera el concepto de responsabilidad, ya que ellos lo entienden como responsabilidad social, que proviene del hecho de vivir en sociedad.

Por lo que es necesario atacar esos factores determinantes encaminados a la reforma del medio social que son los verdaderos causantes del trastorno.

Aludiendo que los ritos y garantías del procedimiento, ni los viejos conceptos de justicia y de seguridad estorben a esa - defensa social.

Llegando inclusive a dejar al arbitrio judicial la imposición de penas a tiempo indefinido según sea el caso.

Con lo que respecta al albitrio judicial se olvidan los positivistas por completo del casuismo y de la tipicidad que debe existir en todo derecho, dejando al albitrio del juez la imposición de las penas y la determinación de la naturaleza delictuosa del acto o la personalidad peligrosa del delincuente, dejándole facultades para imponer sanciones a tiempo indefinido según las necesidades del caso.

"ESCUELA CLASICA"

E S C U E L A C L A S I C A

La Escuela Clásica se plantea rigurosamente la idea de justicia de retribución jurídica, que inata en todos los hombres de todos los tiempos, como necesidad de premio y castigo de público aplauso para el bien, y pública reprobación para el mal, sin lo cual se tendería por consumada la injusticia y renacerían la insatisfacción, la intranquilidad y la venganza.

De la misma manera, la escuela clásica toma los -- principios de utilidad y de justicia como básicos del derecho de castigar, señalando como su fundamento y aspiración suprema la tutela del orden jurídico y haciendo notar que todo exceso no sería protección para el derecho, sino violación del mismo, abuso de la fuerza, tiranía, en tanto que todo defecto en las penas significaría traición del Estado a su propio cometido.

Los principales fundadores de esta escuela fueron:

Carrara, César, Beccaria, y otros, la Escuela Clásica sigue el método deductivo en sus investigaciones, haciendo hincapié Carrara, de que el delito es un ente jurídico por tratarse de una valoración jurídica de la conducta que va a prevenir los abusos por arbitrariedad de los legisladores.

Los clásicos no usaron ni el método deductivo, ya -- que se concretaron a seguir un método jurídico apoyándose en conocimientos de otras ciencias como la antropología, la sociología y la psicología.

Con lo que corresponde al delito, los clásicos lo -- tomaron como un ente jurídico que es un ser ideal perteneciente al orden jurídico por ser una valoración jurídica y no puede ser creación --

acomodativa, pasional o caprichosa de los legisladores, ya que lo específico del delito no es el acto humano, porque la conducta del hombre puede ser buena o mala, moral o inmoral, jurídica o antijurídica, lo que hace que el acto sea delictuoso o es la estimación jurídica que de él se hace, por tanto, es la mente humana la que forja esa concepción ideal - que se ha llamado delito, ya que la conducta al ser una realidad, debe estudiarse en su mecanismo, razón por la cual el delito es un acto humano.

Con lo que respecta al delincuente, fija con justicia la posición del mismo frente a la sociedad, y empieza a considerar - medidas preventivas para fortalecer el carácter por medio de la educación, vigorizar los mecanismos inhibitorios, contra el egoísmo y la falta de solidaridad, evitando y previniendo las ocasiones, mantiene la fe tradicional sin deshacerse del concepto de justicia, que no deja de implicar prevención y educación que la sociedad y los ofendidos directamente por los delitos han reclamado, siempre como fin primordial del derecho con el cual se entendía que llenaba el Estado una de sus funciones, tomando en cuenta siempre el discernimiento del presunto responsable en sus elementos subjetivos, para lo que se ayudó con la psicología.

Estudia también al delincuente desde el punto de vista jurídico, la conducta humana constituye un problema complejo, por su origen, por su mecanismo, por sus influencias, y para encontrar una resolución y encontrar un tratamiento adecuado, no debemos salirnos ni olvidarnos de todas las realidades que lo rodean, y no concretarnos a decir que es un hombre anormal y estudiarlo desde un punto de vista mecanicista biológico, y antropológico.

Con lo que respecta a la responsabilidad, toma como base el libre albedrío y la imputabilidad moral del hombre, ya que el hombre puede ejecutar o no ejecutar un acto determinado y lo ejecuta, - él es su causa, a él se debe imputarse psicológicamente o moralmente y por tanto exigirse la responsabilidad consiguiente.

Se reconoce la necesidad de exigir una responsabilidad que descansa en las facultades de discernimiento y voluntad, por ser éstas las que constituyen el mecanismo de la motivación, ya que en el hombre normal existen facultades superiores intelectivas y volativas - que permiten acumular experiencias y enseñanzas para la formación de una conciencia psicológica, moral y jurídica, que es una fuerza, y a la vez, el elemento que distingue los mecanismos del actuar humano y el actuar - de las bestias, formando en el hombre el carácter.

Con lo que respecta a la pena, la Escuela Clásica - se basa principalmente en la justicia y la utilidad, atendiendo que el complemento de la primera produce la segunda; teniendo siempre un sistema de equilibrio de acuerdo a las normas jurídicas, se toma la pena como una expiación de la causa cometida para restablecer la armonía, aún -- cuando ha sido rota, y toman como punto de partida para la aplicación - de la pena la coacción psicológica.

Sin olvidarse nunca de los valores morales o de los principios éticos que están unidos al hombre, puesto que nuestra estructurado presupone, con lo que respecta al arbitrio judicial.

La Escuela Clásica expone el casuismo y la tipicidad que debe seguir el juez en todo momento al aplicar las penas señaladas estrictamente en las leyes vigentes.

C A P I T U L O I I I

SANCIONES EN EL DERECHO PENAL.

C A P I T U L O I I I

SANCIONES EN EL DERECHO PENAL.

La pena es el castigo impuesto mediante sentencia firme ejecutoriada por una autoridad legítima, la cual actúa en defensa del interés público. Refiriéndonos exclusivamente en materia penal.

Considerando también que las cualidades de la pena son principalmente intimidatorias, es decir evitar la delincuencia por su aplicación y ejemplar, al servir de ejemplo no solo al delincuente sino a los demás miembros de la sociedad, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal.

CLASIFICACION DE LAS SANCIONES.

Puede afirmarse que los tratamientos penales, de igual modo que la evolución de la pena, arranca de la unidad, es decir que de la pena capital partió la diversificación que registra la Historia de la Pena.

Cuello Calón clasifica las penas de la siguiente manera:

Penas de Intimidación.-

Las cuales se aplican a los individuos infractores de la ley en quienes existe todavía moralidad, la cual aumenta en sentido positivo al aplicarse la pena.

Penas de Corrección.-

Tienden a reformar el carácter pervertido de los delincuentes en las cuales exista una mayor probabilidad de readaptación.

Penas de Eliminación o de seguridad.-

Se aplican a los criminales incorregibles y peligrosos que ponen en peligro la seguridad social, de los demás individuos, motivo por el cual deben ser remitidos en una situación en la cual no afecten la seguridad y la tranquilidad de quienes habitan en un estado de Derecho.

ATENDIENDO A SU ASPECTO MATERIAL.

Se dividen en:

Corporales.-

Recaen sobre la vida o integridad corporal del infractor de la norma Jurídica.

Privativas de Libertad.-

Son aquellas que se aplican mediante sentencia firme ejecutoriada privando a quien cometió el delito, de su libertad de movimiento.

Penas restrictivas de la Libertad.-

Son aquellas que limitan la libertad del delincuente en lo que corresponde a su facultad de elegir su lugar de residencia.

Privativas o Restrictivas de Derecho.-

Son aquellas que recaen sobre derechos de carácter Público o derechos de familia.

Pecuniarias.-

Son aquellas que recaen sobre el patrimonio del sentenciado.

Infamantes.-

Son aquellas que al aplicarse privan del honor, razón por la cual han desaparecido del sistema Jurídico penal, de los países cultos (6).

(6) Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal Parte General.. Editora Nacional. Novena Edición, México 1976. página 586.

ANTECEDENTES DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Prisión.-

La pena de prisión existió en el Derecho Romano para recluir a los acusados antes de su sentencia, y evitando de esta manera su fuga. En el derecho Canónico el Presidium era el lugar de Penitencia.

Vinieron después las casas de trabajo o disciplina--rias, en Londres en 1555, en Amsterdam en 1595, en Hamburgo en 1620, para vagos y malvivientes, prostitutas, criados rebeldes y menores pervertidos.

Clemente II inauguró el Hospital de San Miguel en Roma en 1704, para jóvenes delincuentes y en Gante apareció una verdadera prisión. En el año de 1667 en Italia Católica, un monje Florentino llamado Filipo Franci, construyó en su ciudad un centro destinado a los adolescentes. En 1772 se hizo construir una cárcel la cual fué considerada modelo por la clasificación de los detenidos que en ella se hacían, separación de hombres y mujeres, de criminales y vagabundos, por la organización del trabajo y de los cuidados médicos.

En materia de Bibliografía es importante mencionar el nombre del puritano Inglés Jhon Oward, el cual en el año de 1777, reforma los establecimientos penitenciarios al construir células y buscar la enmienda por medio del trabajo y la educación religiosa.

En el año de 1787 se creó "La Sociedad de Filadelfia para el alivio de las miserias en las prisiones".

La Relegación en colonias penales se aplicara a los delincuentes declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo determine la Ley.

La Relegación siempre ha existido en todos los tiempos, aplicándose a los individuos que se consideran peligrosos o trans--

formadores del orden público, por tal motivo la pena de Relegación ha tenido antecedentes muy remotos.

En Grecia, Clistenes estableció el "ostracismo", que consistía en la expulsión del territorio a individuos que hubieren intervenido en luchas antidemocráticas que tuvieron lugar en el siglo V, A.C.

En Roma desde principios del Imperio se estableció la deportatio, que consistía en remitir a los sentenciados a las Islas de Chipre, de Rodas o Cerdeña; y la transportación a lugares lejanos donde eran condenados a trabajos en las minas, distinguiéndose los Exules, a quienes se les expulsaba por el hecho de prohibirles el uso del agua y del fuego, y los Relegati, los cuales debían habitar lejos del territorio en que no eran gratos.

En el Derecho Germánico también se estableció la expulsión del territorio. En el siglo XV de nuestra era, Portugal enviaba a sus delincuentes a diversos puntos como Tanjer y posteriormente los enviaba a Brasil a las Islas Galápagos.

Francia en el siglo pasado por la Ley de 30 de mayo de 1854, inició la transportación principalmente a la Guayana, donde los reos desempeñaban trabajos.

España inició la Relegación con mayor fuerza por las partidas en que se conocía la Relegación perpetua o temporal, tipificándose en el Código de 1822 la Deportación acompañada de trabajos forzados y pérdida de derechos.

En México la Relegación, transportación o deportación, consiste en la retención del delincuente en una colonia o territorio alejado de las poblaciones, para residir forzosamente en ellas durante el término situado en la sentencia judicial y sin reclusión car

celaria y sometido a un régimen disciplinario y de trabajo, situación que la hace diferente a la prisión.

En México, una de las colonias penales se encuentra establecida en las Islas Marías del estado de Nayarit, en el Océano Pacífico, el cual había venido siendo el centro de relegación utilizado por el Ejecutivo Federal, ejecutor de las sanciones penales. La relegación fué derogada por decreto de Mayo 4 de 1938; después restablecida su vigencia por decreto de Diciembre 31 de 1943, quedando ésta finalmente derogada por decreto de Diciembre de 1947, cumpliendo actualmente en ella la prisión.

Por decreto de Febrero 6 de 1945, se autorizó a la Secretaría de Gobernación para que en los casos que juzgue convenientes en coordinación con la Dirección General de Servicios Coordinados de Previsión y Readaptación Social, sustituye la pena de prisión impuesta judicialmente a los reos sentenciados por la pena de relegación en la colonia penal de las Islas Marías, finalmente fué derogada la pena de relegación por decreto de Diciembre 30 de 1947 y se atribuyó al ejecutivo la facultad de imponerla.(7)

Confinamiento.

Consiste en la obligación de residir en determinado lugar por tiempo fijo o semejante a la relegación. La diferencia consiste en que en el confinamiento el lugar de residencia no es una colonia penal, es solo una limitación de la libertad sin encarcelamiento, pero con vigilancia de la policía y bajo amonestación.

Prohibición de ir a lugar determinado.

También limita la libertad, lleva anexos la amonestación y la vigilancia de la policía.

(7) Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1974, página 112.

Esta sanción tiene por objeto evitar que la persona vuelva a la región o a la comarca en que, por antecedentes, puede ser - especialmente peligroso o significar una provocación para quienes con- servan rencor o pueden reavivar rencillas en su contra.

Es indiscutible que la función punitiva del estado debe apegarse a el bien común para lograr la marcha ordenada y próspera de toda la sociedad, así como su bienestar material y moral, ya que la - ley que no mira el bien común pierde su condición de Ley.

Al permitir la pena capital el Estado, está desco- nciendo el derecho, y deja de procurar un bienestar moral de un pueblo.

La función primordial del estado, es conservar el - orden y la tranquilidad, hacer que cada individuo goce de sus legítimos derechos, elaborar leyes justas que no vayan en contra del derecho natu- ral.

Si el Estado olvidándose de las características de la pena, aplica la pena capital, con el pretexto de querer ayudar a los gobernados, solo falta a su deber como tal, ya que existen otras sancio- nes que pudiera establecer como las siguientes:

- A)- Pena de intimidación.
- B)- Pena de corrección.
- C)- Privativa de libertad.
- D)- Relegación.
- E)- Confinamiento.

C A P I T U L O I V

CORRIENTES IDEOLOGICAS

CAPITULO IV

CORRIENTES IDEOLOGICAS

Nuestro siglo XX no ha permanecido ajeno a las corrientes ideológicas del mundo entero. De hecho desde finales de 1789 (Revolución Francesa) el mundo borró innumerables fronteras ideológicas y geográficas. Es así como las metas que se han obtenido dentro de la evolución penitenciaria hallan su origen, muy a menudo en otras zonas del mundo y del pensamiento universal. En este sentido cabe decir que desde mucho antes de 1789, lo que sucedía en Francia repercutía en Europa y mas allá de ella.

No hay duda pues, que con la Revolución Francesa la libertad fue elevada a un rango supremo, incluso en el caso de los delin cuentes privados de ella (primero a nivel teórico, por supuesto). En realidad Francia no hizo en esos momentos, sino rescatar un pensamiento de Ulpiano: "Carcer ad Continendos Homines, Non ad Punientos haberi Debet" (La prisión debe servir solamente para retener a los hombres no para castigarlos); modelo de cárcel preventiva, sin duda que perduró durante siglos.

Pero la verdad, la prisión ocupaba incluso al declinar el siglo XVIII, un lugar secundario en la escala de las penas. Este dato es importante porque apenas en el siglo y medio, puede decirse ha evolucionado el Derecho Penitenciario desde sus concepciones mas modestas. Jousse, el célebre criminalista Francés, escribió lo siguiente al finalizar el siglo XVII.

Las penas están en uso en Francia en los tribunales ordinarios de justicia, son la pena de las cadenas, la rueda la horca, el degüelle, el arrastramiento, las galeras (a tiempo o a perpetuidad), la mutilación de lengua o bien su taladramiento con un hierro caliente,

el látigo, la marca con hierro candente, la retractación pública, la picota, la reclusión a tiempo o perpetua en una casa de fuerza, el anatema, la amonestación o apercibimiento.

Como se vé, no es difícil deducir que no había en Francia, establecimientos especialmente contruidos para infligir la pena de privación de la libertad.

Sobre el particular Jacques Leauté que en ese tiempo subsistían aún los dos fines que perseguía aquella justicia relativamente primitiva, "hacer expiar la falta" obligando a pagar incluso con el propio cuerpo o el patrimonio la deuda moral contraída.

No es posible omitir, a pesar de la dura experiencia Mexicana durante la colonia, lo positivo de muchos aspectos de la influencia religiosa frente al barbarismo de las penas. Tal influencia se sintió en el corazón de Europa durante el siglo XVII.

El horror ante las prisiones y las galeras, por ejemplo, suscita la reacción violenta de un movimiento de caridad de quien es símbolo San Vicente de Paúl. La influencia religiosa, desde luego - fué un arma de doble filo, porque a los ojos de la moral religiosa, la mayoría de los delitos eran al mismo tiempo pecados, por lo que la Iglesia quería salvar las almas de los criminales al corregir su conducta.

Ahora bien, su sistema era diferente a la de los principes y las repúblicas. Ella introdujo la caridad en el proceso de persecución del crimen; de tal manera que si por una parte incurrió en una confusión (la del pecado con el delito), por la otra aplicó principios - piadosos en la búsqueda de la verdad, de los motivos del delito y hasta de las causas sociales de la conducta.

Esto no era nuevo en la historia de la iglesia. Según algunos estudiosos, hubo células para ladrones desde el siglo VI en

un Monasterio del Monte Sinaí. Pero tal vez ahí no se puede negar apareció por primera vez la analogía entre la expiación de los pecados y la de los delitos, tal y como reprime unos y otros el Derecho de la - iglesia.

Esta corriente -ya lo sabemos- ha llegado hasta muy cerca de nuestro siglo XX. El camino fué en principio sencillo: de un lado se instauraron ciertas prácticas que permitieron llegar al propósito final del estado de penitencia, y del otro apareció -paralelamente- el Derecho Penal de la Iglesia, elaborándose a base de una gama complicada de penas. La Ley estaba dictada: Punitur ne peccetur (se castiga con el propósito de que no se peque más).

Esto lo conocimos durante la colonia Mexicana. Lo importante es señalar que tal fórmula nació del concepto que se tenía de las prisiones.

En el año de 1703 en la sala de honor de la prisión celular San Miguel, edificada en Roma según planos inspirados en una - construcción Monástica, el Papa Clemente XI hizo gravar una frase que - se ha hecho célebre: parum est coercere improbos, poena, nisi probos - efficias disciplina (no basta con asustar a los hombres deshonestos por medio de la amenaza de pena; es necesario hacerlos honestos por medio de de su régimen).

El establecimiento estaba destinado a recibir jóvenes delincuentes menores de 20 años y muchachos cuyos padres los habían abandonado.

Entre 1690 y 1695 apareció un libro de mayor importancia Reflexions sur les prisons des ordres religieux, del Monje Francés Mabillon de él son las siguientes palabras: "Dentro de la Justicia eclesiástica sobre todo se persigue la salud de las almas siendo el espíritu de caridad, de compasión y de misericordia hacia los delincuen--

tes", dejando la iglesia una marcada huella en medio de la trayectoria de la Penología.

Es imposible, en materia de bibliografía omitir el nombre del puritano inglés John Howard, quien publicó su libro, El estado de las prisiones, doce años antes de la Revolución Francesa. Howard recomendaba reformar los establecimientos penitenciarios, construir celdulas y buscar la enmienda por medio de la educación religiosa. El razonamiento era simple aunque de enorme trascendencia: la demasiada dureza en los castigos, volvía insensibles a los criminales y perjudicaba a la colectividad.

Es así como la privación de la libertad por medio del encarcelamiento vino a constituir la pena principal, en lugar de los castigos corporales.

Las ideas cruzaron el Atlántico. Con la Independencia de los Estados Unidos (1776), y bajo la influencia generosa y sabia de Benjamín Franklin, la Constitución del estado de Pensilvania ordenó la reforma del Código Penal y la substitución de diversos tipos de penas corporales por la prisión. Además, en el año 1787 se creó la "Sociedad de Filadelfia para alivio de las miserias en las prisiones". Coincidentemente y por la misma época, Mirabeau levanta su voz contra las cartas reales y critica las prisiones del Estado. El mundo cambia y Léauté hace una observación preciosa en el estudio de las ciencias penales: cuando en mayo de 1789 se abrieron los estados generales el propio rey Luis XVI expresó su deseo de mejorar el régimen carcelario.

Pero tarde para el rey. La Bastille fue atacada y tomada por asalto el 14 de Julio. La Revolución comenzaba con la destrucción de una prisión.

La transformación social espiritual que representó la Revolución Francesa, dedicó un capítulo esencial a la pena y al sis

tema de prisiones. El artículo 8 de la Declaration, por ejemplo proclama que la ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, por lo que los castigos corporales resultan automáticamente condenados. El artículo 7 dispone, a su vez, que ningún hombre podrá ser acusado, arrestado o detenido sino en los casos expresamente determinados por la ley y "Según las formas en ellas prescritas"; con lo que el Advenimiento de la pena privativa de libertad halla su natural asiento en el principio de que "No hay pena sin Ley", descartándose las detenciones arbitrarias, lo paradójico estriba en que la aplicación práctica de la Declaration (que en el caso específico de Francia; con la enorme influencia que ello representó, se localiza en el Código Criminal Revolucionario del 6 de octubre de 1791) se tradujo en una larga lista de penas en que la "ingeniosidad" de los autores del Código creó muchas variantes fundadas sobre la privación de la libertad.

Destacaban principalmente los hierros (donde los condenados se empleaban en trabajos forzados en provecho del estado, ya fuera en el interior de cárceles o en puertos y arsenales, ya en la extracción de minas o de secación de pantanos), la tortura (encerrando al culpable en un iluminado sin fierros ni ataduras de ninguna clase pero privando de todo contacto humano), la detención, la deportación, la degradación, cívica y la picota. Como se ve, la gran reforma consistía en ubicar las penas, en clasificarlas, en tipificarlas. Pero subsistían a pesar del espíritu evidente de la Declaration.

Es imposible ignorar la enorme influencia que tuvo la llamada escuela penitenciaria Francesa del siglo XIX se trató de un movimiento realista, o sea que transformó, la teoría en realidad, desechando la pura especulación. Para esta escuela se imponía romper con 1789 y con la Era Napoleónica, avocándose mejor que los revolucionarios y sus sucesores a reformar las prisiones, y no porque se despreciaran las conquistas de la gran revolución del genio jurídico de Napoleón; sí no porque estas fueron traicionadas muy a menudo incluso por sus mismos invocadores.

Se trata pues, de mejorar el encarcelamiento y el equipo penitenciario.

Las resonancias de este movimiento cruzan el Atlántico y llegan hasta las costas de la Nueva Inglaterra, donde se realizan considerables reformas penitenciarias tan importantes que propician dos corrientes ideológicas una favor, del sistema de Filadelfia, en Pensilvania, otras a favor de lo que se decía en la prisión de Auburn, en New York.

En 1816, al comenzar a funcionar este establecimiento, un régimen de vida común ya se había organizado teniendo lugar de día y noche pero con obligación constante al silencio, y algo más con el objeto de demostrar el fracaso del sistema de aislamiento total sin trabajo, fue instalado ahí durante un año de 1821 a 1822; pero después de haber constatado un gran número de casos de locura, los reformadores de New York adoptaron hacia 1823 un régimen intermedio que se llamó "Régimen Auburniano" y que es aquél de aislamiento en celda durante la noche y trabajo en común, pero en silencio, durante el día.

El mismo sistema se extendió en seguida a la prisión de Sing - Sing, construida por prisioneros del primer establecimiento y acabada en 1825, lo importante en este sentido, es señalar que a pesar de varias controversias, la preferencia le fue dada en Norteamérica al sistema de Auburn, siendo su influencia enorme en el establecimiento de otros sistemas penitenciarios.

México de ninguna manera ha sido ajeno a tal corriente.

En 1840, el capitán Alexandre Maconochie se volvió uno de los pioneros de la ciencia en Norfolk, situada a mil millas de Australia y destinada a contener a los peores delincuentes ya condenados por haber cometido un crimen en el continente Australiano.

Maconochie decidió sustituir la represión por la reformación, mediante un sistema de puntos distribuidos a prorrata por la buena conducta y el trabajo. El capitán jamás dudó de la eficacia de su sistema "Cuando un hombre tiene la llave de su propia prisión -escribía- rápidamente se decide a meterla dentro de la cerradura". El balance de su administración fue altamente positivo.

La Ley Francesa de 1854 no retuvo en su sistema la reforma de Maconochie. Al contrario optó por un régimen brutal sin progresión, el cual lo podemos notar entre sus Artículos 2 y 3. "Los condenados serán empleados en los trabajos más penosos de la Colonización así como en otros trabajos de utilidad pública". (8). "Ellos podrán estar encadenados de dos en dos o arrastrar el grillo a título de pena -disciplinaria o medida de seguridad" (9). Es de recordar lo anterior, porque todo el proceso Legislativo y Jurídico de Francia ha influido en el mundo entero.

Otra medida colonial se añadió a las ya situadas bajo la influencia del cientifisismo de la época la Relegación tipificada en la Ley Francesa del 27 de Mayo de 1885, que imponía a los tribunales la obligación de decretar dicha medida, siendo el lugar elegido la Guayana Francesa.

Pero Francia reaccionó un día, para bien de ella y del mundo y fueron reglamentados los regímenes de la libertad condicional, del patronato, y de la rehabilitación, dándosele especial importancia a las medidas de lucha contra la Reincidencia en la cual encontramos la Ley Francesa del 26 de marzo de 1891, llamada Ley Beranger, que modificaba las reglas de agrabación de las penas en caso de reincidencia (10).

(8) Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1974. página 398.

(9) Obra citada. Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Pág. 398.

(10) Obra citada. Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Pág. 399.

El Jurista Francés Raymon Saleiyes profesor en la Sorbona en 1845, 1812 y quien alcanzó rango permanente en Derecho Civil y penal escribía lo siguiente: la única utilidad de la pena, es hacer del criminal un hombre honesto, si ello es posible, o si nó, ponerlo fuera del estado de peligro. Rechazaba, categórico, todo sufrimiento inútil.

El primer director de la Administración Penitenciaria, Amor, fué el alma de una reforma esencial.

La pena privativa de libertad tendría por objeto - la enmienda y la readaptación social del condenado; el tratamiento inflingido al prisionero fuera de toda promiscuidad corruptora, debía - ser humano, exento de bejaciones y tender principalmente a la instrucción general y profesional al mejoramiento del detenido.

Entre las penas corporales, procede examinar con - detenimiento y como la primera de todas, las penas de muerte; poena capiti subplisit.

Es la pena, escribe Carrancá Trujillo con relación a la pena de muerte, dos cuestiones fundamentales, la primera, si ella es justa en sí, esto es, si es legítima; la segunda, si es útil en un momento dado, esto es, si es oportuna.

Situación que analizamos con detenimiento, ya que se encuentra tipificada en nuestra Carta Magna en los siguientes términos: podrá aplicarse la pena de muerte, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja, al plagiarío, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida y al traidor a la patria en guerra extranjera (11).

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 22.

Antes de especificar las conclusiones por las que dicho párrafo Constitucional debe reformarse de nuestro sistema jurídico, es conveniente analizar en forma breve nuestro sistema penitenciario, el cual nos encargaremos de exponerlo en el siguiente capítulo.

Es fácil deducir como desde el siglo XVI se hacían notables esfuerzos por la construcción de centros para la reclusión de infractores de las normas jurídicas establecidas.

Las corrientes ideológicas del mundo entero no han sido ajenas al avance científico del derecho penal.

Notamos como en el siglo XVII en Francia destacaba entre las mismas la pena capital, ya sea mediante la horca, el degüelle, así como otras penas infamantes.

Es en Francia en donde aparece ya cierta tendencia a una deadaptación social del individuo, hasta después del siglo XVIII.

Poco mas de siglo y medio es el avance que el derecho penal ha tenido, razón por la cual debemos tomar las experiencias - del pasado, no para retroceder sino para lograr un progreso.

Al permitir la pena capital nuestra Ley suprema fundamental, no ha sido completamente ajena a las corrientes ideológicas - del mundo entero, sin embargo considero que los hechos pasados nos deben servir para borrar las ofensas que se hicieron al hombre, mediante hechos presentes previstos de ética y justicia.

C A P I T U L O V

NUESTRO REGIMEN PENITENCIARIO.

C A P I T U L O V

NUESTRO REGIMEN PENITENCIARIO

Cabe hacer mención en este capítulo de las palabras del ilustre Jurista Profesor Carrancá y Trujillo a quien se debe la reforma Penitenciaria en México, por medio de la cual los establecimientos Penitenciarios se pusieron bajo la dirección de elementos técnicos.

Tales ideas expuso el ilustre Jurista en la Convención contra la delincuencia, reunida por convocatoria del Gobierno Federal en la Capital de la República en Agosto de 1936 acordándose lo anterior y enviándose telegrama al C. Presidente de la República se le expresó el criterio de la Asamblea.

Con posterioridad al año de 1936 el panorama ha sido mas alentador hasta la fecha. Las penitenciarias de varones y mujeres funcionan en establecimientos separados. Se ha implantado cierto sistema de clasificación. El orden y la disciplina se van implantando. Se procura la igualdad de los reclusos aunque privan desigualdad en instalación y tratamiento.

Debemos recordar que el Derecho Penitenciario lo entendemos como el conjunto de Normas Jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad, tiene su base en el artículo 18 Constitucional y constituye a su vez el eje supremo sobre el cual gira el sistema Penitenciario Mexicano.

En el itinerario de Reformas y adiciones al Artículo mencionado, el primer capítulo corresponde a las promovidas en 1964, vigentes desde 1965, quedando de esta manera: los gobernadores de los estados, con la previa autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el ejecutivo Federal para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos penales de la

Federación.

Es evidente que seguía siendo desolador el panorama de las cárceles, era infrecuente el cumplimiento del Artículo 18 Constitucional, se carecía de instituciones dignas y de leyes apropiadas, siendo el personal penitenciario ni tan siquiera medianamente adecuado. La solución la encontraban aduciendo que no habría sistema penitenciario, ni cumplimiento del Artículo 18 Constitucional sin la intervención del Gobierno Federal.

El Gobierno Federal intervino aludiendo en primer término la idea de regeneración del individuo, concepto que estaba rodeado por consideraciones puramente éticas y nace en su lugar, el concepto de readaptación social que consiste en adaptación del individuo a un medio a una escala regular de valores y preparación para la convivencia.

De la misma forma aparece en esa época elementos que se agregan al tratamiento de los detenidos, al trabajo se le agrega la capacitación, a la educación se le agregan más elementos axicológicos - que más que instruir orienta al individuo para su adaptación al medio social.

El Artículo 18 Constitucional tuvo otra reforma en 1976, que entró en vigor en 1977, tal reforma fué motivada debido a que en el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y del tratamiento del delincuente, en la cual se expuso la posibilidad de facilitar el intercambio internacional de reclusos.

La reforma mencionada facilitó al ejecutivo de la unión para celebrar convenios internacionales de repatriación o intercambio, el texto Constitucional exige el consentimiento del repatriable.

Actualmente, el texto del Artículo 18 Constitucional se encuentra tipificado de la siguiente forma sólo por delito que merez-

ca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta se rá distinto al que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los estados or ganizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán - las penas que les sean impuestas en lugares separados de los hombres pa ra tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo - que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la - federación convenios de caracter general, para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos depen dientes del ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los estados, esta- blecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infrac tores.

Los reos de Nacionalidad Mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la Re- pública para que cumplan sus condenas con base en sistemas de readapta- ción social previstos en este Artículo y los reos de nacionalidad extran jera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República o - del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales - que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernantes de los estados podrán solicitar al ejecutivo federal con apoyo en las leyes locales reg pectivas, la inclusión de reos de orden común en dichos tratados.

El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Cuando una persona se encuentra detenida por su puesto delito, debe ser recluida en una prisión preventiva. Como pode--

mos notar el lineamiento del Artículo 18 es elemental para procurar la readaptación social del delincuente llegando inclusive al grado de dar un diferente tratamiento a los menores infractores.

Ya que hemos especificado lo que la ley suprema nos indica en su Artículo 18 Constitucional en el cual se tipifica el establecimiento de los centros penitenciarios, y las formas como han de lograrse la readaptación social del delincuente.

Es conveniente observar como el Artículo 18 Constitucional se encuentra reforzado por los artículos 5 y 17 Constitucionales. Indicándonos el primero lo siguiente: nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, en el cual sólo se ajustará al Artículo 123 Constitucional en sus fracciones primera y segunda en la cual nos especifica que la duración de jornada máxima de trabajo será de ocho horas si el trabajo es diurno y la fracción segunda nos indica que la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, prohíbe al mismo tiempo: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo - después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años.

Con lo que respecta al Artículo 17 nos menciona lo siguiente, ninguna persona podrá hacerse Justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para Administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

En la antigüedad, las personas buscaban hacerse justicia por propia mano e inclusive se hizo tradicional el principio de cobrar el daño en equivalente, llamado "ojo por ojo y diente por diente". A partir de que se instituyó el estado moderno apoyado en régimen de derecho se prohibió definitivamente que las personas cobraran venganza por sí mismas; para tal efecto se crearon los tribunales adecuados que en forma gratuita se encargaron de administrar justicia.

Al mismo tiempo la Constitución nos señala con claridad en su Artículo 22 párrafo primero, que no pueden imponerse a los individuos penas de carácter infamante, no obstante que sea grave el delito cometido o la irregularidad que esta persona presenta; de tal forma que los sistemas de tormento que existían en la antigüedad, han quedado abolidos, a partir de la creación de los sistemas modernos de Derecho, conforme a los cuales las personas se encuentran protegidas en su integridad física.

Así de la misma forma prohíbe las penas de mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie la multa excesiva, y la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Como podemos notar la última finalidad del párrafo primero del Artículo 22 Constitucional, es proteger al infractor de la norma penal, procurando una readaptación del individuo para incorporarlo posteriormente a la sociedad.

Siempre se ha tenido inquietud en sentar bases no para el sistema Penitenciario que ha de celebrarse, ya que tal circunstancia la encontramos en los artículos antes mencionados.

Lo que se busca es lograr establecer una excelente Administración y organización de los reclusorios penales. Los sistemas pueden ser los siguientes:

- a)- El sistema celular o filaféfico.- Llamado también Solitary system, que consiste en un aislamiento absoluto durante día y noche exclusión - de todo trabajo.
- b)- El sistema mixto o de Auburn, llamado también Silent system, es con separación durante la noche, pero trabajo común durante el día, bajo un

LIBRERIA
3170
32
1749-S

régimen de absoluto silencio mantenido con el máximo rigor a latigazos.

- c)- El sistema progresivo o inglés llamado también Separate System, se caracteriza por buscar la rehabilitación a través de diversos grados o períodos progresivos de tiempo según los efectos observados, hasta obtener la libertad condicional.

- d)- El sistema de los reformatorios es aquél en el cual mediante una pena indeterminada se busca la individualidad del régimen de privación de la libertad a fin de corregir y educar al penado para lo que se refuerza su cultura física y espiritual por medio de gimnacios modelo, educación militar, escuelas y talleres, libertad bajo palabra y gobierno interior de la prisión con intervención de los propios penados.

- e)- El sistema clasificación o Belga.- En este se clasifica a los reclusos considerando los siguientes capítulos:
 - 1- Se hace una seriación, atendiendo a la procedencia del recluso su educación instrucción, si es delincuente primario o secundario.

 - 2- Los detenidos serán separados atendiendo a su peligrosidad.

 - 3- Separación entre establecimientos penitenciariarios para penas largas de prisión y para penas cortas.

4- Laboratorios de experimentación Psiquiátrica anexas a las prisiones.

5- Supresión de la celda y modernización del un forme presidiario.

f)- El sistema de establecimientos penitenciarios abiertos son aquellos que se caracterizan por un régimen de auto-disciplina, basado en el sen tido de responsabilidad del penado.

Esta es la evolución teórica que ha tenido el derecho en materia Penitenciaria (12).

No analizaremos las situaciones de hecho que prevalecen en los reclusorios de nuestro país, ya que son únicamente violaciones a los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Confiamos en que el espíritu del Legislador al permitir la aplicación de la pena capital fué totalmente objetivo, y no influyó en sus decisiones aspectos subjetivos de el lugar, tiempo y - circunstancias.

Lo que es difícil entender, como el legislador des de 1857 ha hecho notables esfuerzos por procurarle al individuo infrac tor de la norma, una seguridad tanto física como psíquica, mediante el establecimiento de centros penitenciarios provistos de todo lo necesario, para lograr una integración del desadaptado social a la vida en sociedad.

(12) Carrancá Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. (Part General) Editorial Porrúa, Décima Edición. México 1977. Páginas 692 y 693.

¿Es que acaso no está seguro el Legislador de lo que en materia penal establece para sus gobernados?

El Estado debe apartar de su sistema jurídico la pena capital, ya que dicho sistema draconiano, no es coherente con el avance científico del derecho en materia penal, ya que la misma ley suprema fundamental así lo reconoce en su artículo 18 Constitucional, en el cual inclusive recibe todo el apoyo del gobierno federal en el caso de leyes ordinarias de los estados.

C A P I T U L O V I

EL ESTADO, EL HOMBRE Y EL ORDEN JURIDICO SOCIAL.

CAPITULO VI

EL ESTADO, EL HOMBRE Y EL ORDEN JURIDICO SOCIAL.

El hombre es portador de valores eternos que el Estado debe garantizar mediante un orden jurídico y social.

El hombre es, entre todos los seres que pueblan al mundo, sensibles, el único que es capaz de conocer y por esto por su fin, es buscador insaciable de la verdad; es también el único capaz de producir y gustar la belleza; conoce la justicia y exige que se cumpla; sabe distinguir entre el bien y el mal y que es responsable de sus actos.

Tiene además, conciencia de sí mismo y de los demás, sabe que es persona y que por ello tiene una dignidad específica que corresponde a tal condición, pues tal dignidad radica en la posibilidad de intuir valores ideales en un campo que sobrepasa lo humano y de realizarlos convirtiéndolos en normas de conducta y así su dignidad es el conjunto de maneras de ser que exteriorizan su esencia humana y le dan una distinción especial que lo hacen inconfundible con cualquier otro ser.

Además, el hombre tiene voluntad, la cual es una potencia que lo mueve a hacer o no hacer tal o cual cosa, y esta voluntad, juntamente con el entendimiento, se denomina Libertad y es constitutiva de su ser y tan inviolable que nadie deberá arrebatársela; ni los hombres, ni tampoco el Estado, el cual solamente habrá que respetarla en sus relaciones con sus ciudadanos, sino que además deberá Legislar en tal forma que la libertad de los componentes de la Sociedad se mantenga y respete, razón por la cual se afirma que el hombre es portador de valores eternos que nadie tiene derecho a violentar.

Siendo la libertad integrante de la dignidad humana no puede dañarse aquella sin que ésta también sufra daño, de tal manera

que lo que se le quita a la libertad se le resta a la dignidad del hom
bre.

En el estado, que es la forma mas moderna de Socie
dad en el terreno natural y que está organizado Jurídicamente, podemos decir que existe ya un principio de organización bajo un poder de domi
nio, forzosamente tienen que limitarse las actividades de todos para - que sea posible la convivencia y la tendencia hacia el bien común.

Y no solamente debe confundirse la ausencia de tra-
bas con la libertad, sino que ambas son cosas completamente opuestas, - porque la primera conduce al gobierno de la fuerza bruta, mientras que la segunda es la que permite que todos gocen de una mayor cantidad de derechos.

Tampoco el Estado debe permitir que ningún ciudada-
no abuse de su Libertad y esto por dos razones: una subordina a la otra, porque el individuo mismo arruina su propia dignidad y porque al hacerlo, menosprecia la responsabilidad que tiene que cumplir, dentro de su esfera para alcanzar el bien común.

Por otra parte, para que el hombre pueda cumplir sus deberes y lograr el fin último para el que ha sido creado, necesita que el Estado consiga y garantice su seguridad, pues ésta representa el am
biente donde el hombre puede desenvolverse con toda amplitud y lograr - su máxima perfección.

La Sociedad primitiva no pudo salir de su salvajismo hasta que pudieron establecerse algunos principios obligatorios, que limitaron inicialmente la fuerza de unos fuertes y ayudaron a otros débiles, en beneficio de la seguridad, paz y convivencia de todos.

De esas normas originales nació el Derecho y por eg
to, el Gobierno debe ser un Gobierno de Derecho; una organización polif-

tica forzosamente jurídica, de la Nación. El Estado debe crear un orden Jurídico que rija la Constitución y la estructura del mismo, y que delimiten las funciones de la autoridad en un marco de normas fuera de la cual su actuación deje de ser legal para convertirse en una simple proyección de fuerza y abuso de poder sin ninguna obligatoriedad para que no ordene cualquier cosa que contradiga las normas de justicia y - del derecho, ya que un gobierno arbitrario, es la negación Flagrante, de la Libertad y dignidad del hombre. Al mismo tiempo, mediante leyes, el estado debe establecer las pautas correspondientes al ámbito de actuación individual sobre la base de la justicia, para establecer un - Status personal, dentro del cual el individuo encuentre su dignidad, - libertad y su seguridad. Este Status debe estructurarse con principios normativos que tengan como base el criterio de valores, intrínsecamente válido; informado por la moral y la justicia.

Expuesto lo anterior, es conveniente que analicemos detenidamente lo que es la ley: "Ordenación racional para el bien común, dada y promulgada por quien tiene a su cargo la comunidad", dicha definición fué dada por Santo Tomás de Aquino.

De la anterior definición podemos observar las características que debe poseer una ley: (13).

A.- Racional: debe ser fruto de la razón y no del capricho.

B.- Honesta: no debe oponerse a ningún bien, ley o derecho superior.

C.- Util: debe traer un provecho a la comunidad.

(13) Faria J. Rafael. Psicología, Ética y Filosofía. Editorial Voluntad LTDA. Octava Edición, Bogotá D.E. Colombia 1966. p.p. 143.

D.- Posible: las sanciones no deben ser tan gravosas que hagan moralmente imposible su cumplimiento.

Es imprescindible hacer notar que el derecho puede ser natural o derecho positivo. El derecho natural es aquél que se basa en la misma naturaleza del hombre, y en consecuencia es común a todos - los hombres, derecho a la fama, a la libertad.

El derecho positivo es aquél que brota de la conciencia del legislador (14).

Las propiedades fundamentales del derecho son las siguientes:

- 1.- Inviolabilidad contra derecho no puede haber derecho en oposición.
- 2.- Limitación: en su aplicación no deben usarse medios ilegítimos que vayan contra la moral.
- 3.- Jurídica: está limitada por el derecho de los demás.
- 4.- Coactividad: en esta propiedad no debe utilizar la fuerza al grado de que ésta constituye al derecho.

Algunos tratadistas expresan que entre derecho natural y derecho positivo existe una oposición; tal oposición nunca ha existido, ya que ésta no es real sino aparente. Debe en todo caso prevalecer el derecho superior, por ejemplo el derecho natural prima sobre el

(14) Faria J. Rafael. Psicología, Ética y Filosofía. Editorial Voluntad LTDA. Octava Edición. Bogotá D.E. Colombia 1966. p.p. 166.

positivo, ya que la persona tiene con anterioridad a cualquier legislación derecho a la vida, a la fama y a la libertad. Estos derechos no le vienen de ninguna ley o costumbre, por tal, ninguna ley puede privar los de los mismos.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Como conclusión de este sencillo trabajo, propongo que en Nuestra Ley Suprema, sea reformado el párrafo segundo del artículo 22, que nos dice lo siguiente:

"Podrá imponerse la pena de Muerte, al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves de orden militar.

Propongo lo anterior, basándome en las siguientes - consideraciones:

- 1- El avance científico del Derecho ha demostrado - que no es posible que nuestra Ley Suprema Constitucional Tipifique en sus normas, situaciones - que se encuentren en Legislaciones tan antiguas, como la del pueblo Babilónico, que data del siglo XXIII A.C. en su Código de Ammurabi, que contiene formas de venganza privada.
- 2- En ningún momento, podríamos negar al Estado que su intervención es indispensable, ya que la vida social del ser humano, es siempre un constante - contacto con los demás individuos miembros de la sociedad.

Expuesto lo anterior, podemos notar que el hombre puede realizar actos, tanto de acción u omisión, que el mismo Estado puede regular a través de un conjunto de normas, que hacen posible la convivencia social, y desde un punto de vista subjetivo, es una garantía para los demás individuos. Todo lo que ponga en peligro dicha convivencia

cia debe ser reprimido por el estado, mediante el Derecho.

Razón de sobra existe para que la sociedad deposite en el Estado la función Punitiva, o sea, el deber y poder de salvaguardar los intereses de la sociedad, de los enemigos de la misma (delincuentes). Persiguiendo los delitos y castigando al infractor de la norma establecida.

Lo que no considero correcto es que nuestro sistema Jurídico en el tema que tratamos, en la aplicación de la pena, lo haga en el sentido que indica la escuela positiva, con lo que corresponde a la aplicación de las penas (el verdadero vértice de la justicia es el delincuente autor de la infracción).

La finalidad de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. El fin de la pena no es otro, que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer los demás de otros iguales. Luego, deberán de ser escogidas - aquellas penas y aquél método de imponerlas, que hagan una impresión mas eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres, y menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.

El establecer de la manera anterior las penas, ha demostrado que no se cumple en sí con la finalidad de la pena, en su ejemplaridad y en su función de intimidatoria, ya que no es lo intenso de la pena lo que hace el mayor efecto sobre el ánimo de los hombres, sino su extensión; porque a nuestra sensibilidad mueven con más facilidad y permanencia las continuas aunque pequeñas impresiones.

Con lo que respecta a la ejemplaridad, no es el freno mas fuerte contra los delitos, el espectáculo momentáneo, aunque terrible de la muerte de un malhechor, sino el largo y dilatado ejemplo - de un hombre, que privado de su libertad, recompensa mediante trabajo - aquella sociedad que ha ofendido.

La pena de muerte, es un espectáculo para la mayor parte, y un objeto de compasión mezclado con desagrado para algunos; el resultado de estos dictámenes, ocupa más el ánimo de los concurrentes - que el terror saludable que la ley pretenda inspirar.

3.- Otra de las razones que no justifica el que la pena capital se encuentra permitida en nuestra Ley Suprema fundamental, es por el avance que se ha logrado en el derecho Penal por la Penología, y el Derecho Penitenciario. Como podemos notar, la misma Constitución en sus artículos 5, 18 y 19 nos indican qué tratamiento debe observarse con los reos en los centros penitenciarios, situación que demuestra que el sector público está consciente del problema que presenta la delincuencia en nuestra sociedad.

Al permitir la pena capital en su artículo 22 - Constitucional, el Estado está demostrando una contradicción, ya que - primero se ocupa por la readaptación, el cuidado y el buen trato que debe recibir el delincuente en las prisiones establecidas en toda la Federación, e incluso en el mismo artículo 22 en el párrafo primero nos dice lo siguiente: quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie.

Como podemos notar en lo anterior, el Estado no solo protege la integridad física, sino que vá más allá en sus propósitos protegiendo que el individuo quedara psiquicamente afectado.

Al permitir la pena capital a los delitos que se - consideran mas graves, el Estado está demostrando su inseguridad para - establecer un orden jurídico en la sociedad, ya que al subsistir a nivel de Carta Magna, aunque ningún Estado de la República actualmente la tipifica en sus códigos penales internos, puede implantarse de nuevo en cualquier tiempo.

4.- La Pena Capital no debe ser permitida por el Estado, ya que cada individuo de la Sociedad ha depositado ante el mismo

sólo el que se regulen sus relaciones con los demás individuos sacrificando únicamente la porción más pequeña que le ha sido posible de su libertad para garantía de los demás, y que en los sacrificios más pequeños de la libertad de cada uno no puede hallarse el de la vida, que es el mayor de todos los bienes.

Se debe reconocer que el Estado al aplicar la pena capital, lo hace en representación de la Sociedad, razón de más para comprobar que es injusta, ya que al hacerlo, por sus leyes está aplicando no una penalidad sino represalias por las ofensas cometidas en contra de la misma Sociedad.

La bondad o maldad intrínseca de las acciones no es el objeto de las leyes, ya que el Estado no debe empeñarse en tales situaciones sino buscar los medios suficientes para impedirlos.

En otras palabras, la ley de Talión, no es otra mas que el derecho de venganza, y éste un derecho de guerra: es así que es para salir del estado de guerra que es el natural de los hombres salvajes y salvarse de los peligros a los que un cuerpo colectivo se expone, se forma el estado renunciándose al derecho de venganza personal y a la ley del Talión.

Expuesto lo anterior podemos notar que al imponerse la Pena Capital, el estado llega a ser más dañoso para el individuo que el estado de la naturaleza, ya que a éste le han limitado los derechos y los poderes con arreglo necesario para la defensa social.

El Estado en ningún momento deberá disponer de la vida de los individuos, ya que al hacerlo estaría invadiendo campos que definitivamente no le corresponden, ya que el hombre es un ser racional dueño absoluto de su vida, la cual le ha sido dada por Dios que es su Creador, y al estar dotada esa vida de alma que es inmortal, conoce la justicia y exige que se le aplique; sabe distinguir entre el bien y el

mal, que tiene que obrar bien y que es responsable de sus actos y no solo en la vida del individuo debe haber ausencia de trabas en su libertad sino que además el gobierno no debe ser ni conducirse o hacerse respetar a base de la fuerza bruta.

El hombre en ningún momento tiene derecho a degollar a otro hombre quitándole la vida, ya que solo Dios puede privar de la misma, razón por la cual el individuo está consciente de que ha de morir algún día, ya que la naturaleza misma nos separa poco a poco de la vida por vejez. La naturaleza nos ha destinado a morir pero no de una muerte violenta, y vemos que la cuchilla de la ley penal arranca la existencia aún en medio de las delicias y el goce de posesiones. La naturaleza nos adornece, la cuchilla de la ley mata desgarrando.

El Estado no debe en ningún momento ponerse a nivel de un homicida, ya que el Estado no está formado por un solo hombre, y en unión de todos deben procurar en lugar de ejercer una represalia o aplicar la venganza privada, no privar de la vida a dicho honricida, sino que perdonarle la misma buscando una readaptación, provocando de esta manera con su ejemplo que nadie debe quitar la vida a sus semejantes, y no ir contra la naturaleza del ser humano, ya que - solo Dios es quien puede disponer de la vida de todos los individuos.

Debe el Estado demostrar estos valores espirituales para que la sociedad viva en un margen de seguridad, tranquilidad, libertad y Justicia.

5.- Considero que el Artículo en el párrafo mencionado, que tratamos debe quedar establecido de la siguiente manera: No podrá imponerse la pena de muerte a ningún reo, cualquier pena que vaya en contra de los principios establecidos en esta constitución será nula.

B I B L I O G R A F I A

- Carrancá y Rivas Raúl.
Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México.
Editorial Porrúa. Primera Edición, México 1974.

- Beccaria.
Tratado de los Delitos y de las Penas.
Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1982.

- Porrúa Pérez Francisco
Teoría del Estado.
Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1978.

- Carrancá y Trujillo
Derecho Penal (Parte General).
Editorial Porrúa. Décima Primera Edición. México 1977.

- Cuello Calón.
Derecho Penal (Parte General)
Editorial Nacional. Novena Edición. México 1976.

- Cuello Calón.
Penología.
Editorial Nacional. México 1976.

- Villalobos Ignacio
Derecho Penal Mexicano (Parte General).
Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1970.

- Fariz J. Rafael.
Cosmología, Psicología, Ética y Filosofía.
Editorial Voluntad LTDA. Octava Edición. Bogotá, D.E. Colombia. 1966.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Enciclopedia Jurídica Omeba
- Código Penal de Jalisco.
- Código Militar.
- Código Procesal Penal del Distrito Federal.